



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por INTER RAPIDÍSIMO S.A, a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de ENA LUZ CUMPLIDO PERALTA y CHADITH LISNAY VARGAS GARCÍA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2023-00047-00**. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 13 de julio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2023-00047-00
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A
DEMANDADAS: ENA LUZ CUMPLIDO PERALTA
CHADITH LISNAY VARGAS GARCÍA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por INTER RAPIDÍSIMO S.A, a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de ENA LUZ CUMPLIDO PERALTA y CHADITH LISNAY VARGAS GARCÍA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente de la demanda, se advierte que se indicó que las demandadas ENA LUZ CUMPLIDO PERALTA y CHADITH LISNAY VARGAS GARCÍA tienen su domicilio y residencia en el municipio de Sincelejo-Sucre, y en el acápite de las notificaciones se manifestó que reciben notificaciones en la Carrera 15 número 15-17 de Sincelejo-Sucre.

Así las cosas, para esta judicatura está claro que el domicilio de las demandadas se encuentra en el municipio de Sincelejo-Sucre, por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se determine la competencia por el factor territorial al juez del lugar del domicilio del demandado, tenemos que concluir que en el presente asunto el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo-Sucre (Parágrafo del artículo 17 del C.G.P).

Aunado a lo anterior se advierte que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso determina que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el caso sub-examine se observa que en el título valor- pagaré que se pretende ejecutar no se estipuló el lugar donde se cumplirían las obligaciones. Asimismo, debe resaltarse que la parte demandante indicó en los hechos de la demanda que el objeto del contrato de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

agencia comercial se cumpliría en el municipio de San Pedro-Sucre, sin embargo, una vez revisado el contrato aportado se observa que en la cláusula cuarta se pactó que se ejecutaría el objeto contractual en la ciudad, dirección, frecuencia y horario de atención referida en los generales de Ley, y en ningún aparte del contrato se mencionan al municipio de San Pedro-Sucre. Igualmente debe indicarse que en todo caso el presente proceso involucra un título ejecutivo, por tanto, solo lo establecido en el mismo como el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este asunto es el pago de una suma de dinero, sería ese lugar que determinara la competencia también, pero se reitera en el título valor cuya ejecución se pretende no se menciona ningún lugar de cumplimiento de la obligación. Por tanto, ante esta circunstancia, tampoco es dable para este Despacho asumir la competencia dentro del presente asunto al no poder concluirse del análisis del título ejecutivo que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de San Pedro-Sucre.

Con las precisiones anteriores y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón al lugar del domicilio de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por INTER RAPIDÍSIMO S.A, a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de ENA LUZ CUMPLIDO PERALTA y CHADITH LISNAY VARGAS GARCÍA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo-Sucre (Reparto). Tramítese por Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.